

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022):

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha y siendo la hora de las 2:05 p.m., hora señalada previamente para hacer lectura de la sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del CGP, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El demandante COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍA RETIRADOS COOVIPORE CTA instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad BRAGANZA SAS, con el fin de obtener la cancelación de los créditos adeudados y relacionados con facturas de venta, por los siguientes valores:

1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46922.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.2. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46923.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.4. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46924.
 - 1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.6. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46925.

- 1.7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.8. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46926.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.10. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47147.
- 1.11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.12. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47148.
- 1.13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.14. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47149.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.16. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47487.
- 1.17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.18. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47488.
- 1.19. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.20. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47489.
- 1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.22. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47713.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

- 1.23. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.24. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47714.
- 1.25. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.26. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47715.
- 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.28. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47945.
- 1.29. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.30. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47946.
- 1.31. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.32. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47947.
- 1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

Como supuestos fácticos más relevantes de sus pretensiones, la actora expresó que la demandada BRAGANZA SAS suscribió a su favor las citadas facturas de venta, por un monto total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$84.000.520), que en la actualidad las adeuda junto con los intereses moratorios. Finalmente indica que las obligaciones contenidas en el título valor, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. TRÁMITE, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

El despacho mediante auto proferido el día siete (07) de abril de 2021, procedió a librar mandamiento de pago contra la demandada BRAGANZA SAS, por las sumas solicitadas y referidas anteriormente, junto con los intereses moratorios.

La demandada dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda a través de apoderada e interpuso excepciones, entre ellas falta de prueba idónea para demostrar la existencia de la sociedad y su representación, falta de cumplimiento del Art. 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 en la demanda y falta de cumplimiento del Art. 245 del CGP en la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Efectuando el respectivo traslado de las excepciones, la parte ejecutante expone que deben ser declaradas imprósperas, por cuanto las mismas no atacaron el fondo de las pretensiones, y que más bien tienen la naturaleza de previas, las cuales se deben formular como recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

IV. AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372. C.G.P

Seguidamente se dio inicio a la audiencia inicial del Artículo 372 del CGP, el día veintiocho (28) de febrero de 2022, agotando la etapa de CONCILIACIÓN como no existían pruebas por practicar se procedió a fijar fecha para lectura de sentencia anticipada, conforme al Art. 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

En primer término se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, éste Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la demandada; las partes son sujetos de derechos y tienen capacidad para comparecer en juicio, y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; razón legal para emitir sentencia de mérito.

El Art. 422 del C.G.P contempla la forma y los medios con que las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente; debe tratarse entonces de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra quien se dirige.

Conforme a ello, debe indicarse que como base de la acción ejecutiva se allegó al proceso "LAS FACTURAS DE VENTA" ya citadas, suscritas por las partes demandante y demandada, y al no haberse tachado de falso, se constituye en plena prueba de la obligación incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 244 del C.G.P le otorga.

La presente acción ejecutiva se ha iniciado con fundamento en los títulos ejecutivos antes mencionados, títulos que evidencian una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; además de estas circunstancias, los documentos provienen de la sociedad ejecutada, siendo un título apto o hábil para soportar las pretensiones ejecutivas.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 442 de C.G.P se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones de mérito son "*numerus a pertus*", no son taxativas. En atención a lo antes expuesto, es pertinente indicar que el demandante puede ejercer el derecho de acción y los demandados tienen el derecho de contradicción, el cual se concreta o se hace efectivo con la presentación de las excepciones perentorias, de mérito o de fondo, las cuales están encaminadas a desconocer las pretensiones del demandante y han sido definidas por la doctrina de la siguiente manera:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determino su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”.¹

Observada la condición de los documentos, es procedente entrar en el estudio jurídico probatorio de las excepciones formuladas por la parte demandada al caso concreto.

1. FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTACIÓN:

No prospera la misma, pues la demandada no demostró error alguno o inconsistencias en cuanto a la existencia y representación de la sociedad demandada.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 8 INCISO 2 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN LA DEMANDA:

No prospera, contrario sensu se observa que la demandante dio cumplimiento estricto a la norma referida.

3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 245 DEL CGP EN LA DEMANDA:

No prospera la misma, pues la demandada allegó los documentos.

Finalmente se debe indicar que no bastan las afirmaciones de la parte demandada para darle viabilidad a las excepciones, estas deben complementarse a la realidad y ajustarse a los hechos con los respectivos elementos probatorios que den certeza de la existencia de alguna excepción, pues teniendo la parte demandada el interés de desvirtuar lo manifestado por la parte demandante, esta no probó lo invocado.

Así las cosas, el Despacho considera que como no existen excepciones de mérito encaminadas a desconocer las pretensiones de la demanda, ya que lo propuesto no pudo ser probado por la parte de la demandada en su contestación, por consiguiente, se niegan las excepciones en su totalidad, y se ordena seguir adelante la ejecución.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Procedimiento Civil Tomo I, Hernán Fabio López Blanco.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones propuestas por la demandada BRAGANZA SAS, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la sociedad BRAGANZA SAS, conforme lo indicado en el mandamiento de pago.

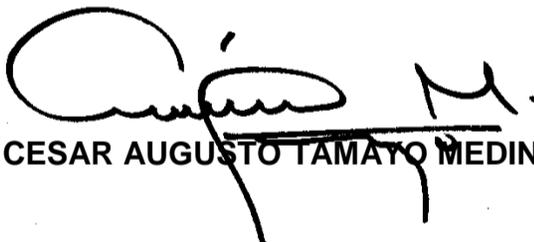
TERCERO: De existir medidas cautelares, manténganse las mismas y procédase con el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: No se condenará en costas, por cuanto no fueron solicitadas por la demandante.

De esta decisión las partes quedan notificadas en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

El Juez,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA